



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 367

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2002 00440 00
Demandante MARIA ALICIA CRUZ PÉREZ CC 60.359.8596
Demandado JORGE ENRIQUE RICO PACHECO CC 193294

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante aclárese a la Coordinadora Grupos Nóminas y Embargos de CASUR que el radicado correcto del proceso en que es demandante la señora MARIA ALICIA CRUZ PÉREZ con cédula de ciudadanía N° 60.359.859 y demandado JORGE ENRIQUE RICO PACHECO con cédula de ciudadanía N° 193.294 es **54001 31 10 003 2002 00440 00**. Se les pide hacer la corrección correspondiente en la base de datos de la entidad para que en la consignación de la cuota alimentaria se incluya el numero correcto y se haga bajo el código 6, a fin de evitar inconvenientes para el cobro.

Envíese este auto a embargos@casur.gov.co nomina@casur.gov.co

Y a la interesada a cruzperezm@gmail.com

CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b6e1a524ae6bc130945e38060811cb966705ca02dd61cc68586cd8af135145

Documento generado en 03/03/2022 10:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 370

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2013 00620 00
Demandante YULIE MILDRED MENDOZA TAMAYO CC 1.090.383.296
Demandado OSCAR EDUARDO RONCANCIO INFANTE CC 73.571.604

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante aclárese al Jefe Grupo Embargos Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que el radicado correcto del proceso en que es demandante la señora YULIE MILDRED MENDOZA TAMAYO con cédula de ciudadanía N° 1.090.383.296 y demandado OSCAR EDUARDO RONCANCIO INFANTE con cédula de ciudadanía N° 73.571.604 es **54001 31 10 003 2013 00620 00**. Se les pide hacer la corrección correspondiente en la base de datos de la entidad para que en la consignación de la cuota alimentaria se incluya el numero correcto y se haga bajo el código 6, a fin de evitar inconvenientes para el cobro.

Envíese este auto a ditah.gruno-em5@policia.gov.co

ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Y a la interesada a yuliemendozatamayo@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0816ef726051fac6e1ad3f4b814ffec628dbd2435c48bbd48c7d403e6c4768b6**

Documento generado en 03/03/2022 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #379

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA o LITIGIO SOBRE PROPIEDAD DE BIENES, numeral 16 del Art. 22 del C.G.P.
Radicado	54001-31-60-003-2021-00364-00
Parte Demandante	EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI CALLE 8A ^a # 9E-23, Barrio el COLSAG tadeovasquez@gmail.com
Parte Demandada	ADRIANA PÉREZ RUÁN Calle 23 # 0B-15, Apartamento 303, Edificio EL ROSAL
	Abog. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES Apoderado de la parte demandante calderonjai@hotmail.com

Examinada el memorial de la parte demandante, donde solicita continuar con el proceso, por imposibilidad de materializar la medida decretada.

Por ello, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, ordenada en el auto admisorio, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, que trata el artículo 317 del C.G.P.

Advirtiendo que deberá: remitir copia de la demanda, anexos, escrito que subsane la demanda y el auto admisorio de la demanda, allegando la respectiva prueba documental de su cumplimiento al correo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte demandante EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI y su apoderado para que, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, que trata el artículo 317 del C.G.P.

2°ADVERTIR que con la notificación personal debe remitir copia de la demanda, anexos de la demanda, escrito que subsana la demanda y el auto admisorio de la demanda, allegando prueba documental de su cumplimiento.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9012-9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a6c52993add17ee15daa6e83593c029365c7e4928596fe0f452a10ab23c40**

Documento generado en 03/03/2022 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



AUTO #378

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

Clase de proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	540013160003-2021-00442-00
Demandante	MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la menor D. S. O. A. Maarevalo05@hotmail.com
Demandado	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR Ocaa22@hotmail.com
Apoderados(as)	ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO Apoderada Parte Demandante (principal) Gsus2805@hotmail.com YESICA KATERINE PERALTA ARIZA Apoderado Parte Demandante (sustituta) Gsus2805@hotmail.com JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado Parte Demandante (sustituto) Gsus2805@hotmail.com CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO Apoderado Parte Demandada carlosacosni@hotmail.com
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vista la solicitud allegada por parte del profesional del derecho CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, no accederá a la solicitud de aclaración, toda vez que es un error por cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, gracias a la solicitud presentada por el abogado, el despacho observó el error involuntario en la fecha fijada, teniendo en cuenta que, el artículo 286 del C.G.P., permite la corrección de errores aritméticos, error por cambio de palabras o alteración de estas, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto.

En ese orden de ideas, en vista que el ordinal 3° del proveído #341 de fecha 25 de febrero de 2022, hubo un error en la fecha fijada para la audiencia, se procederá a corregir el ordinal antes mencionado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° CORREGIR el ordinal 3° del proveído #341 de fecha 25 de febrero de 2022, colocando en su lugar:

3° FIJAR la hora de las tres de la tarde (**3:00 p.m.**) del día **veinticuatro (24) del mes marzo del presente año dos mil veintidós (2.022)** para realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 2o del artículo 443 del C.G.P.

4° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

5° ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5dec9fe16e813e6e6d9a1bd3f26729c3a1261f7e0590257db4ec6ad141fd09

Documento generado en 03/03/2022 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 044-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00056-00
Accionante:	MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y (C.C. # 72.150.962 como MILTON TORRES) Calle 44 Nro. 8-06 Camilo Daza. Correo: miltoncelis84@gmail.com rusmaryrb@ufps.edu.co
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-
notificacionesjudiciales@dn.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-
notificacionesjudiciales@dn.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dn.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CANCELLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co
sandra.pazmino@cancilleria.gov.co

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA EN CÚCUTA
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia
conve.cocct@mppre.gob.ve

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)
yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co
humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co
jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE
Gobernación de NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE
SANTANDER
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co
fissepcuc@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO
instecnalcom@yahoo.es

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
contacto@presidencia.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-
notificacionesjudiciales@ids.gov.co

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-
notjudicial@fiduprevisora.com.co

FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS
martha.pena@fiscalia.gov.co

FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS
socorro.rivera@fiscalia.gov.co
tachi.silva@fiscalia.gov.co

Sr. WILLINTON MUÑOZ SIERRA COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " SCALABRINIANOS"
CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -
CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK
willinton08@hotmail.com

NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
notaria1barranquilla@ucnc.com.co

NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO
notariaunicarionegrosantander@ucnc.com.co

REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (quien será notificada por intermedio de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL)
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO -SANTANDER
rionegrosantander@registraduria.gov.co

	OFICINA DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL nhbarrios@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Otras Entidades	OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que fue registrado dos veces: el primer registro civil de nacimiento con el nombre de MILTON TORRES, gestionado por una familia de crianza en la ciudad de Barranquilla, ciudad donde realizó sus estudios; documento con el cual sacó su Tarjeta de Identidad y posterior, la cédula de ciudadanía # 72.150.962 con fecha de expedición 27/06/1986; apellido que le fue asignado por cuanto la familia que lo crio, sabía que su abuela era de apellido TORRES.

Continua exponiendo el actor que en año 1989, al encontrarse con su familia en Rio Negro Santander, fue registrado nuevamente por su señora madre, con sus datos reales, es decir, como hijo del señor PEDRO CELIS y PAULA EMILIA GUTIERREZ TORRES; registro civil de nacimiento del 15/05/1989, con el que sacó otra cédula de Ciudadanía # 91.463.240 con el nombre de MILTON CELIS GUTIERREZ, con los apellidos reales, nacido el 31/12/1967 en Rio Negro Santander; documento con el cual comenzó a identificarse, registró a sus hijos, sacó su licencia de conducción de carro y moto, su Pasaporte tramitado en San Antonio del Táchira – Venezuela, se afilió al Sisbén y a salud en una EPS, sin que en 20 años le apareciera observación alguna de doble cedula.

Así mismo, indica el tutelante que fue víctima de desplazamiento forzado y se vio obligado a irse para Venezuela; hecho que denunció con su documento de Identidad Nro. 91.463.240; que estando viviendo en Venezuela extravió su cédula # 91.463.240 e intentó sacar un duplicado en el consulado de Caracas - Venezuela, donde le emitieron una contraseña de documento en trámite, pero nunca le entregaron el documento en mención; y que el 15/03/2013, estando en Cúcuta, solicitó nuevamente el duplicado de su cédula # 91.463.240, le dieron una contraseña de documento en trámite pero tampoco le fue entregado dicho documento.

Igualmente, indica el tutelante que el 5/06/2021 en vista que no había podido gestionar su documento, presentó petición ante la Registraduría especial de Cúcuta, solicitando el duplicado de su cédula de ciudadanía y no le dieron respuesta a su petición; que el 8/05/2018 se volvió a dirigir a la Registraduría Nacional de Estado Civil para verificar por qué no le permitían sacar el duplicado de su cédula y le explicaron que le habían cancelado su documento de identidad por doble cedula; y que el 17/02/2022 ingresó a la página de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, verificó que efectivamente su Cédula de Ciudadanía #

91.463.240 le fue cancelada por doble cedula, según Resolución Nro. 637 del 20/01/2014, decisión que tomo la Registraduría sin haberlo oído ni garantizado su derecho de defensa, ni el debido proceso.

Finalmente, indica el tutelante que, el documento que le dejaron vigente, no corresponde a sus datos reales, por lo que no la volvió a usar, ni la posee; que tiene 2 hijas menores que no ha podido registrar por cuanto no posee cédula; que está debido a que el Sisbén y EPS no le cubren y que toda esta situación le genera una grave violación de sus Derechos Fundamentales a la personalidad Jurídica, debido proceso y Habeas Data.

II. PETICIÓN.

Que REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL anule la Resolución Nro. 637 del 20/01/2014 con la cual le cancelaron su documento de identificación # 91.463.240 por doble cedula y le cancele la cedula de ciudadanía # 72.150.962 expedida en Barranquilla en la que aparece como MILTON TORRES, debido a que dicho documento no corresponde a sus datos reales.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el accionante: Documento de identidad # 91.463.240, expedida el 15/05/1989 en Rio Negro- Santander; Pasaporte Fronterizo tramitado el 5/06/2006 en San Antonio del Táchira -Venezuela con la cedula Nro. 91.463.240; Contraseña duplicado de Documento de identidad # 91.463.240 con fecha de preparación del 15/03/2007, en Caracas- Venezuela; 2 licencias de conducción tramitadas con la Cédula Nro. 91.463.240; Comprobante de renovación del Documento # 91.463.240; Petición de fecha 5/06/2017 radicada ante la Registraduría Especial de Cúcuta; formato reseña para establecer plena identidad de fecha 8/05/2018; certificados vigencia de cédulas # 91.463.240 (cancelada) y 72150962 (vigente) de fecha 17/02/2022.
- Consulta por categoría aportada por la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de San José de Cúcuta.
- Consulta adres.
- Oficio de fecha 22/02/2022 emitido por la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS al accionante.
- Documentos aportados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Registro civil de nacimiento del actor indicativo serial 54558531, inscrito el 11 de febrero de 1981 en la Notaría Primera de Barranquilla - Atlántico y cédula de ciudadanía # 72150962 emitida con dicho registro; Registro civil de nacimiento con indicativo serial 13624971, de la Notaría Primera de Rionegro - Santander y cédula de ciudadanía # 91463240 emitida con dicho registro; Consulta Sistema de identificación detalles de la persona, consulta ANI TRABAJO; Resolución # 637 del 20/01/2014 emitida por el Director Nacional de Identificación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante la cual cancelan entre otros, la cédula de ciudadanía al accionante; y oficio de fecha 23/02/2022 emitida por la registraduría al actor.

- Registro civil de nacimiento del actor, indicativo serial 54558531, inscrito el 11 de febrero de 1981, de la Notaría Primera de Barranquilla – Atlántico, aportado por esta entidad.
- Auto # 147 del 2/03/2022 de inicio de actuación administrativa expediente AT 0938/2022, tendiente a determinar la cancelación de la inscripción de un registro civil de nacimiento, junto con la prueba del envío de notificación al correo del actor el día de hoy 2/03/2022.

Con autos de fechas 18 y 22/02/2022 y 1/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007, 021, 022, 023, 033, 034, 035, 036 y 070** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, LA OFICINA JUDICIAL, LA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, EL COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " SCALABRINIANOS" CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK, LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, EL REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN Y LA DEL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS , LAS REGISTRADORAS ESPECIALES DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER, la NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE RIONEGRO Y LA OFICINA DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”

Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singulariza.

La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la

edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”.

La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero, además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”.

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal

suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**. Y en su parágrafo indica: **“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”**.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: **“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse**

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor MILTON CELIS GUTIERREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle anulado la Resolución Nro. 637 del 20/01/2014 con la cual le cancelaron su documento de identificación # 91.463.240 por doble cedulación, ni haberle cancelado la cedula de ciudadanía # 72.150.962 expedida en Barranquilla en la que aparece como MILTON TORRES, debido a que dicho documento no corresponde a sus datos reales.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 007, 021, 022, 023, 033, 034, 035, 036 y 070 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor MILTON CELIS GUTIERREZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco de la Ley 387 de 1997, radicado 150923.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA, informó que esa entidad corrió traslado de la presente Acción Constitucional a los despachos que, según información de la oficina de asignaciones de esa entidad, halló registro en los sistemas de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el Accionante.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), informaron que revisada la Base de Datos del Sisbén IV de Norte de Santander – Cúcuta, las cédulas de ciudadanía No. 91.463.240 y No. 72.150.962 a nombre de MILTON CELIS GUTIERREZ y MILTON TORRES, NO se encuentran registradas dentro de nuestra base de datos. (Pruebas pantallazo de base del Sisbén IV).

La OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, informó que revisados los archivos de la Oficina Judicial no encontraron registro que evidencie el reparto de demandas u otras acciones constitucionales donde figure como demandante o accionante el Señor Milton Celis Gutiérrez y/o Milton Torres.

La FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS, informó que, revisado el sistema misional SIJUF con el número de cédula 91463240 encontraron el radicado 98283 ley 600/2000 por el delito de hurto, como víctima el señor MILTON CELIS GUTIERREZ, ante la Fiscalía 1 local de Los Patios; entidad a la que dieron traslado de esta tutela el 21/02/2022, a efectos que emitieran la respuesta del caso.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor MILTON CELIS GUTIERREZ, con la Cédula de Ciudadanía N° 91.463.240, figura con la siguiente información:

- Perfil de Extranjería: REGISTRA (Nombres MILTON CELIS GUTIERREZ – Documento de Identidad 91643240 (CEDULA DE CIUDADANIA) – Fecha de Nacimiento 31/12/1967 – Estado Activo – Género M – Lugar de Nacimiento: Ciudad RIONEGRO - Departamento SANTANDER - País COLOMBIA).
- Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA
- Informe de caso: NO REGISTRA
- Peticiones: NO REGISTRA.

DATOS Y/O DOCUMENTOS ASOCIADOS AL PERFIL DE EXTRANJERÍA:

Lista de Documentos Asociados:

Tipo	Número	Ciudad de Expedición	Fecha de Expedición	Estado
CERTIFICADO JUDICIAL F-1	17240104	CÚCUTA (COLOMBIA)	02/10/2007	Activo
CEDULA DE CIUDADANIA	91643240	RIONEGRO (COLOMBIA)		

Lista de Direcciones Asociadas

Tipo de Dirección	Dirección	Ciudad	Teléfono
DOMICILIO	CLL 8 N 2-58	CÚCUTA (COLOMBIA)	

Y consultada la Base de Datos Misional y Sistema de Gestión Documental de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se observa que el ciudadano MILTON TORRES, con la Cédula de Ciudadanía N° 72.150.962 figura con la siguiente información:

- Perfil de Extranjería: NO REGISTRA
- Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA
- Informe de caso: NO REGISTRA
- Peticiones: NO REGISTRA.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, informó que esa entidad solicitó información a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de esa Entidad quien les informó que, los dos números de documento del actor están relacionados en la base de datos de referencia suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social como dos personas distintas: el documento C.C. # 72150962 en estado (1) VIGENTE y el documento C.C. # 91463240 en estado 22 (Cancelada por Doble Cedulación) y que, consultados los registros en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, encontraron que solamente existe un afiliado con cédula # 91463240, en estado afiliado fallecido en el régimen subsidiado de Caprecom eps Cúcuta, sin embargo, dado que en la tutela se evidencia que estos documentos pertenecen a la misma persona, es necesario que el actor reporte ante el Ministerio de Salud y Protección Social el caso para unificación de seriales de evolución y una vez el Ministerio actualice esta información en la tabla de referencia, ADRES cambiará el estado del documento C.C. # 91463240 pasándolo de FALLECIDO A RETIRADO; y que, luego que actor realice esos dos pasos, no tendrá inconveniente para realizar afiliación a la EPS de su preferencia.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, informó que dio traslado de esta tutela a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER.

EI COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " SCALABRINIANOS" CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK, informó que, revisada su base de datos, Red Internacional de Migración Scalabrini, no encontraron información alguna perteneciente al señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y (C.C. # 72.150.962 como MILTON TORRES), que indique que éste haya sido beneficiario de alojamiento en ese refugio, ni de ningún otro servicio.

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, informó que consultada el área de archivo y estadística y revisado el software DGH DINAMICA GERENCIAL HOSPITALARIA donde reposa el registro de los servicios prestados a un paciente, no encontraron registro de atención medica prestada a nombre de Milton Celis Gutiérrez C.C. 91.463.240 ni tampoco a nombre de Milton torres C.C. 72.150.962.

EI REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN Y LA DEL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, solicitó su desvinculación e informó que procederían a impartir el procedimiento establecido en la Resolución 12006 de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple cedulación”, tendiente a determinar la identidad del señor MILTON CELIS GUTIERREZ y una vez agotado dicho procedimiento procederían a notificar al accionante la decisión adoptada respecto a la determinación de su identidad.

La DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO, obrando en nombre y representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

- La Encargada de Funciones Consulares de Colombia en San Antonio del Táchira, el 23/02/2022, les informó que, revisado el inventario que reposa en archivo del Consulado, para la fecha de expedición del pasaporte, se pudo constatar que no reposa documentos del año 2006, ya que se actualizaban los archivos siguiendo los lineamientos contenidos en la tabla documental y que, revisada la copia del pasaporte aportada por el tutelante, se observa que tiene todas las características de haberse expedido en esa Oficina Consular, ya que, quien firma el documento, fungía como Cónsul a la fecha de expedición del trámite.
- Esa entidad solicitó información al Consulado en Caracas respecto a los hechos octavo y noveno de esta tutela; entidad que les adjuntó toda la información encontrada de forma electrónica del connacional, en la que no encontraron ningún registro físico del trámite de la cédula en el Consulado de Colombia en Caracas, ya que en dicha época no estaba implementado el sistema SITAC.
- A esa Cartera Ministerial solo le compete la inscripción de los registros civiles en las oficinas consulares de Colombia en el Extranjero y que teniendo en cuenta que el accionante se encuentra en territorio nacional, deberá realizar su solicitud de resolución de cancelación de cédula por doble cedulación ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que:

- Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre de MILTON TORRES, se encontró un registro civil de nacimiento de indicativo serial 54558531, inscrito el 11 de febrero de 1981, en la Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico, donde se informó como fecha de nacimiento del inscrito el 31 de diciembre de 1967, siendo hijo de Paula Torres; dicho registro se encuentra en estado válido en la base de datos, y fue el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 72.150.962.
- A nombre de MILTON CELIS GUTIÉRREZ, se encontró un registro civil de nacimiento con indicativo serial 13624971, en la Notaría Primera de Rionegro, Santander, con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1967, siendo hijo de Paulina Gutiérrez y de Pedro Celis, registro que se encuentra válido en la base de datos, este registro fue el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 91.463.240.
- La Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil informó que en las bases de datos se encontró información de un tercer registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Barranquilla, sin que se tengan más datos.
- El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, facultan a la Dirección Nacional de Registro Civil para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento, con la salvedad que únicamente procede si se

han consignado los mismos datos en ambos registros. Al analizar los registros encontrados con los datos suministrados se observa que difieren en la filiación.

- Teniendo en cuenta las competencias de la Oficina de Validación y Producción de Registro Civil, según lo establece la Resolución N° 10017 de 14 septiembre de 2021, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil dio traslado para que dicha oficina diera el trámite correspondiente.
- Consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se estableció que el accionante solicitó trámite de expedición de su cédula de ciudadanía (primera vez) el día 27 de junio de 1986 en la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, momento en el cual manifestó llamarse MILTON TORRES, expidiéndose así el documento de identidad No. 72.150.962. En su momento se aportó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54558531, este documento se encuentra vigente.
- Así mismo, a nombre de MILTON CELIS GUTIÉRREZ se tramitó la cédula de ciudadanía de primera vez No. 91.463.240, 15 de mayo de 1989 en la Registraduría Municipal de Rionegro, Santander, en su momento el documento base para la solicitud de expedición de la cédula de ciudadanía de primera vez fue un registro civil de nacimiento de indicativo serial 13624971. Dicho documento se encuentra cancelado por doble cedulación mediante Resolución 637 de 20 de enero de 2014.
- Consultada la base de datos web service se encontró que MILTON CELIS GUTIÉRREZ intentó tramitar la renovación de su cédula de ciudadanía No. 91.463.240, el 15 de marzo de 2013 en la Registraduría Municipal de Rionegro, Santander, dicho documento no fue producido por encontrarse la persona en un caso de doble cedulación.
- Con base en lo expuesto y una vez efectuadas las indagaciones técnicas dactiloscópicas respectivas, el sistema de identificación bloqueó de manera automática la producción de la cédula de ciudadanía No. 91.463.240, por lo que dicho documento de identidad no fue producido debido a la correspondencia por morfología y puntos característicos con la cédula de ciudadanía No. 72.150.962, expedida a nombre de MILTON TORRES.
- El accionante se encuentra incurso en un caso de doble cedulación, situación que fue detectada debido a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumpliendo con su objeto misional dentro de sus sistemas de identificación, para evitar que se presenten casos como el que nos ocupa, y que por tanto puedan en un momento dado, borrar su identidad y consecuentemente las obligaciones contraídas bajo la misma, y acceder a una nueva identidad a través de un nuevo número de cédula de ciudadanía, lo que conllevaría a la vulneración del Sistema Nacional de Identificación de los Colombianos, y se brindaría la oportunidad a personas inescrupulosas, para la realización de hechos punibles en desmedro del Interés Público.
- Frente al caso de doble cedulación, en la cual está inmerso el accionante, éste deberá agotar el procedimiento establecido en la Resolución 12009 de 2016, con el fin de proceder, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 72.150.962 que está vigente y que el accionante alega no lo identifica, y que con base en esto se pueda dar vigencia al cupo numérico 91.463.240, el cual se

encuentra cancelado por doble cedulación, para lo cual deberá aportar los siguientes documentos, con el propósito de someter a estudio y la Registraduría Nacional del Estado Civil, pueda dejar vigente la cédula de ciudadanía No. 91.463.240, que él considera lo identifica, y cancelar la otra que no representa su identidad, es decir, el cupo numérico 72.150.962, a saber:

- Copia del documento base que sirvió para el trámite de cédula de primera vez, tal como registro civil de nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaría o Partida de Bautizo según sea el caso entre otros.
 - Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo registro civil del solicitante o en caso de ser fallecidos registro civil de defunción. - Copia de documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.
 - Versión de los hechos en el formato RAFT35 totalmente diligenciando, rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de informar los números de cedula y motivos de la doble cedulación, debidamente firmado por el peticionario y el registrador.
 - Formato RAFT 01 Versión-3 de Plena identidad con foto, teniendo especial cuidado en la toma de la Reseña Dactilar (manos limpias, sin sudor, No exceso de tinta y cada huella debe ser tomada nítida), con el fin de que el Sistema de Información Biométrica, reconozca al ciudadano titular de su documento y así establecer su identidad.
- Formato de Plena Identidad que debe ser diligenciado en su totalidad, en la Registraduría Especial, Municipal o Consulado más cercano a su domicilio, debidamente firmado por el peticionario y el registrador o el funcionario a cargo y una vez se haya establecido la identidad del ciudadano, por parte de la Entidad se procederá a producir el documento con la premura que el caso amerita; situación que fue puesta en conocimiento del accionante a los correos electrónicos: miltoncelis@gmail.com ; rusmaryrb@ufps.edu.co , el 23 de febrero de 2022.

La FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS, informó que revisado el sistema SIJUF encontraron una denuncia interpuesta por el señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91463240, como víctima de hurto el 1/03/2006, proceso que aparece con la anotación de ejecutoria de inhibitoria el 20/11/2006 y por ende, no se decidió seguir con la investigación; y que a nombre de MILTON TORRES C.C. # 72150962 no encontraron información alguna.

La REGISTRADORAS ESPECIALES DE CÚCUTA, informaron que:

- Revisados los archivos de esa entidad, no encontraron escrito ni petición del accionante en la que hubiese solicitado información sobre la cancelación por doble cedulación que afecta su cédula de ciudadanía.
- “El Accionante mismo reconoce que cometió un ilícito, al solicitar documentos como si se tratara de dos personas distintas, aunque lo quiera dibujar como una novela de abandono.”.
- Revisado el sistema, el Accionante presenta dos (2) registros civiles de nacimiento y dos (2) cédulas de ciudadanía:

- El primer Registro Civil de Nacimiento fue solicitado en la Notaría Primera de Barranquilla, serial interno No.0998460295, en el año de 1967, con este, posteriormente, solicitó la cédula de ciudadanía No.72.150.962, a nombre de MILTON TORRES.
- El segundo Registro Civil de Nacimiento, fue solicitado en la Notaria de Rio Negro Santander, el 10 de marzo de 1989, bajo el serial 13624971, donde aparece como hijo de PEDRO CELIS y de PAULINA GUTIERREZ, y cuyo documento antecedente fueron DECLARACIONES JURAMENTADAS, pues no presentó certificado médico o de un hospital, aunque según su dicho, estos si eran sus verdaderos padres, con este documento, solicitó la cédula de ciudadanía No.91.463.240 a nombre de MILTON CELIS GUTIERREZ.
- Al entrar en funcionamiento el nuevo sistema AFIS, en el año 2010, este detectó que ambas cédulas correspondían a las mismas huellas, por lo que procedió a cancelar por doble cedulación, la segunda de ellas; pues en ánimo de discusión, si fuera cierta la historia que este narra en los hechos de la Acción de Tutela, el deber ser era, solicitar la anulación de su primer Registro, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria ante un Juez de Familia, a quien debía demostrarle su verdadera filiación, para que este , nos ordenara elaborar el Registro Civil con sus verdaderos datos filiatorios; pero no, creyó que podría burlar el sistema, creándose una nueva identidad y cuando este le detecta la doble cedulación, entonces presenta una Tutela, porque la Entidad le esta vulnerado sus derechos.
- Como el hoy Accionante no realizó el proceso que legalmente debía realizar para sanear su identificación, la Registraduría, procedió a cancelar la cédula.
- En esos casos, se debe seguir el procedimiento estipulado en la Resolución 12009 de 2016, "Por la cual se adopta el procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple cedulación" emitida por el Registrador Nacional del Estado Civil y normas complementarias, para dar viabilidad a cualquier petición de doble cedulación, múltiple cedulación, falsa identidad, suplantación y revocatoria el ciudadano inmerso en alguna de estas situaciones, el cual es rogado, es decir, a petición del interesado y se debe aportar la documentación que se relaciona:
 - Los registros civiles de nacimiento que sirvieron de antecedente a las cédulas solicitadas.
 - Documentos de los padres, fotocopia y/o certificación de vigencia.
 - Preferiblemente copia de cinco (5) documentos colombianos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.
 - Versión de los hechos rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de explicar los motivos de la doble cedulación, firmado por el peticionario y funcionario de la Registraduría. (formato RAFT35).
 - Reseña de Plena Identidad.
- Si existe la posibilidad jurídica de interponer la solicitud de revocatoria directa, contra la resolución que cancela por doble cedulación el documento de identidad que el accionante desea le quede vigente, realizando el procedimiento arriba reseñado, por ende, la Acción de Tutela pierde la inmediatez y subsidiaridad, pues existen otro medios de Defensa para que el Accionante demuestre cuál es su verdadera filiación y así, llenando las

exigencias de ley, se le devuelva la VIGENCIA de la cédula con la cual se ha venido identificado en sus actividades personales, administrativas y comerciales diarias.

- El Accionante, pretende por vía de Tutela que se le realice un proceso que tiene fijado su procedimiento legal en las Circulares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de órdenes legales y judiciales, a las que, como funcionarios públicos, no pueden obviar, so pena de incurrir en un delito.
- Están completamente seguras de que una vez las oficinas de Novedades De La Registraduría Nacional del Estado Civil realicen un estudio de los documentos que deberá aportar el Accionante, así como la versión libre de los hechos que entregue, inmediatamente procederán a devolverle la vigencia a la cédula solicitada, por ello esperan que el Accionante se acerque a esa sede para agendarle la cita a fin de que realice inmediatamente el procedimiento para dar solución de fondo al problema presentado. De esta forma no se vislumbra una vulneración a los derechos fundamentales del Accionante, antes, por el contrario, está en sus manos solucionar o no rápidamente el problema, por tanto, solicitan se declare improcedente la presente Acción Constitucional.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER, informó que a nombre de Milton Celis Gutiérrez C.C. 91.463.240 y a nombre de Milton torres C.C. 72.150.962, no encontraron ningún registro.

La NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, allegó el registro civil de nacimiento a nombre de **MILTON TORRES**, inscrito bajo el serial 5455853, de fecha 11 de febrero 1981.

La REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE RIONEGRO, allegó el Registro Civil de Nacimiento y copia del antecedente del serial 13624971 perteneciente al Señor MILTON CELIS GUTIERREZ cuyos padres son Paulina Gutiérrez y Pedro Celis.

La OFICINA DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que:

- Una vez verificado el Sistema de Información de Registro Civil con los nombres aportados en el escrito de tutela se encontró que el actor posee dos registros civiles de nacimiento que difieren de nombre, apellidos del inscrito y filiación materna, así:
 - Registro de indicativo **serial 5455853** a nombre de **MILTON TORRES**, inscrito el 11 de febrero de 1981, en la Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico, donde se expresó como fecha de nacimiento del inscrito el 31 de diciembre de 1967, siendo hijo de Paula Torres; dicho registro que se encuentra en estado válido en la base de datos, este registro fue el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 72.150.962.
 - Registro de indicativo **serial 13624971**, a nombre de **MILTON CELIS GUTIÉRREZ**, en la Notaría Primera de Rio negro, Santander, con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1967, siendo hijo de Paulina Gutiérrez y de Pedro Celis, registro que se encuentra válido en la

base de datos, este registro fue el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 91.463.240.

- Sin embargo, dando aplicación a la Resolución No. 10017 del 14 septiembre de 2021, y salvaguardando cumplimiento de los derechos fundamentales solicitados por el accionante, la oficina de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, inicio el trámite administrativo que trata dicha resolución a fin de establecer si ambos registros civiles de nacimiento corresponden al mismo inscrito, para lo cual se profirió Auto No. 147 del 02 de marzo de 2022, “Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de la inscripción de un registro civil de nacimiento, procedimiento que se notificó al correo electrónico miltoncelis84@gmail.com, rusmaryrb@ufps.edu.co, el inicio de esta actuación administrativa a cada una de las personas interesadas de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza su derecho a la defensa dentro de este procedimiento para aclarar las presuntas inconsistencias en la doble expedición del registro civil de nacimiento, autorizados por la Notaria Primera de Barranquilla – Atlántico, y Notaria Rio negro Santander.

Ahora bien, consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se estableció que el accionante solicitó trámite de expedición de su cédula de ciudadanía (primera vez) el día **27 de junio de 1986** en la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, momento en el cual manifestó llamarse **MILTON TORRES**, expidiéndose así el documento de identidad **No. 72.150.962**. En su momento se aportó el **registro civil de nacimiento con indicativo serial 54558531**, este documento se encuentra vigente.

Así mismo, a nombre de **MILTON CELIS GUTIÉRREZ** tramitó la cédula de ciudadanía de primera vez **No. 91.463.240, 15 de mayo de 1989** en la Registraduría Municipal de Rio negro, Santander, en su momento el documento base para la solicitud de expedición de la cédula de ciudadanía de primera vez fue un **registro civil de nacimiento de indicativo serial 13624971**.

Adicionalmente, consultada la base de datos web service se encontró que **MILTON CELIS GUTIÉRREZ** intentó tramitar la renovación de su **cédula de ciudadanía No. 91.463.240**, el 15 de marzo de 2013 en la Registraduría Municipal de Rio negro, Santander, dicho documento no fue producido por encontrarse la persona en un caso de doble cedula.

Con base en lo expuesto y una vez efectuadas las indagaciones técnicas dactiloscópicas respectivas, el sistema de identificación bloqueó de manera automática la producción de la cédula de ciudadanía **No. 91.463.240**, por lo que dicho documento de identidad no fue producido debido a la correspondencia por morfología y puntos característicos con la cédula de ciudadanía **No. 72.150.962**, expedida a nombre de **MILTON TORRES**, como se explicó previamente; lo que conlleva a que el accionante se encuentra incurso en un caso de **doble cedula**.

Frente a esta actuación, informo que su estado está abierto, en espera a que el señor MILTON CELIS GUTIÉRREZ, se notifique del auto, en un término de 10 días hábiles, presente, solicite pruebas y esclarezca las circunstancias de las inscripciones, lo anterior de conformidad al procedimiento de las actuaciones administrativas de la Ley 1437 de 2011.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- El accionante señor MILTON TORRES y/o MILTON CELIS GUTIERREZ, cuenta con un inconveniente de doble cedulaación, en ambos documentos de identificación con diferentes datos filiatorios (nombres y apellidos y filiación materna), así:
 - 1.Registro civil de nacimiento a nombre de **MILTON TORRES**, inscrito bajo el serial 54558531, en la Notaria Primera de Barranquilla - Atlántico, el 11 de febrero 1981, con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1967, hijo de Paula Torres; registro que se encuentra en estado Valido y que fue el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 72.150.962.
 - 2.Registro civil de nacimiento a nombre de **MILTON CELIS GUTIERREZ**, inscrito bajo el serial 13624971, en la Notaria Primera de Rionegro - Santander, con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1967, hijo de Paulina Gutiérrez, registro que igualmente se encuentra válido.
- Para resolver los temas de doble cedulaación, entre otros, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según el caso, cuenta con varios trámites administrativos y judiciales, entre ellos, los establecidos en la Resolución 12009 de 2016, aportando los documentos requeridos para ello, con el fin que la Registraduría Nacional del Estado Civil, procediera a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 72.150.962 que está vigente y que según el actor no lo identifica, y que con base en eso le puedan dar vigencia al cupo numérico 91.463.240, que se encuentra cancelado por doble cedulaación; y/o solicitar la revocatoria directa, contra la resolución que canceló por doble cedulaación el documento de identidad que el accionante desea le quede vigente; y/o iniciar el trámite estipulado en la Resolución No. 10017 del 14/09/2021, para que la oficina de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil estableciera si ambos registros civiles de nacimiento correspondían al mismo inscrito y determinar la cancelación de la inscripción de uno de los registros civiles de nacimiento del actor.

Procedimientos administrativos que son a petición de parte y no de oficio, y que, el señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES, debió adelantar ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o la Registraduría Especial, Municipal y/o Consulado más cercano a su domicilio, sin embargo, no lo hizo, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, esto es, el actor previo a la interposición de esta acción constitucional no agotó dichos procedimientos, ni siquiera presentó alguna petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitado información sobre la cancelación por doble cedulaación que afecta su cédula de ciudadanía, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tal como lo informó al juzgado la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y las REGISTRADORAS ESPECIALES DE CÚCUTA, por ende, no puede el actor endilgar una vulneración de derechos cuando los hechos que plasma en su escrito tutelar ocurrieron por su descuido y/o actuar descuidado en no efectuar lo que era su deber; no siendo viable que la parte accionante pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de

tutela para procurar que a través de una orden tutelar, se realice lo que es deber de la parte interesada, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

- A parte de ello, el señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES, contaba con los medios judiciales, más no constitucionales para solucionar su problemática, como era, de ser el caso, haber iniciado el respectivo proceso (nulidad o corrección de registro – filiación – investigación de maternidad y paternidad – impugnación de reconocimiento, entre otros) ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria respectiva, para determinar su verdadera filiación y que con ello, le fuera emitido orden alguna a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de registrar la decisión proferida dentro de dicho proceso y consecuente a ello le fuera corregido y/o cancelado uno de sus registros civiles y/o elaborado uno nuevo con sus verdaderos datos filiatorios, como es su deseo, sin embargo, no lo hizo y dejó transcurrir más de 8 años y/o 4 años, sin desplegar ninguna actuación a sanear su tema de filiación, por lo que la presente acción de tutela, no cumple con los requisitos de inmediatez, pues no presentó la acción constitucional en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales ni de subsidiariedad, ya que no agotó los medios ordinarios de defensa oportunos y eficaces, para asegurar la adecuada protección de sus derechos fundamentales, y con ello excluir la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción, ya que resulta improcedente, por tanto, en este caso, habrá de declararse improcedente la presente acción constitucional.

Actuaciones administrativas y judiciales que el señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES, no empleó para proteger los derechos fundamentales que consideraba le estaban siendo vulnerados, a pesar que era conocedor de su situación de doble cedulaación desde el 8/05/2018, según lo dicho en su escrito tutelar, independientemente de los motivos y forma como haya adquirido los dos documentos de identidad, dejando transcurrir el tiempo y empleando ambos documentos, pues afirma que con ambos realizó estudios, por ello, no es de recibo de esta Unidad Judicial que el actor, con esta acción constitucional alegue que 4 años después de conocer su situación, esto es el 17/02/2022, mismo día en que interpuso la presente acción constitucional, fue que volvió a corroborar en la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la cancelación de la cédula de ciudadanía por doble cedulaación, para fundamentar una vulneración de derechos que no existió, tal como se dijo en líneas anteriores.

- No obstante lo anterior, sin siquiera el accionante señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES, haber interpuesto petición alguna ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, esta entidad le emitió una respuesta el día 23/02/2022, con la cual le informó, entre otros, cuáles eran los dos registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía que figuraban a su nombre como MILTON TORRES y como MILTON CELIS GUTIÉRREZ; que la renovación de su cédula de ciudadanía No.91.463.240, solicitada el 15/03/2013 en la Registraduría Municipal de Rionegro, no le fue producida por encontrarse inmerso en un caso de doble cedulaación, debido a la correspondencia por morfología y puntos característicos iguales a la cédula de ciudadanía No. 72.150.962, expedida a nombre de MILTON TORRES; le indicó cuál era el trámite que debía agotar y que estaba contemplado en la Resolución 12009 de 2016, con el fin que la Registraduría Nacional del Estado_Civil, procediera a la

cancelación de la cédula de ciudadanía No. 72.150.962 que está vigente y que él alega no lo identifica, y que con base en eso le puedan dar vigencia al cupo numérico 91.463.240, que se encuentra cancelado por doble cedula, para lo cual le indicaron cuáles eran los documentos que debía aportar para el efecto:

- Copia del documento base que sirvió para el trámite de cedula de primera vez, tal como registro civil de nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaría o Partida de Bautizo según sea el caso, entre otros.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo Registro Civil del solicitante o en caso de ser fallecidos Registro Civil de Defunción.
- Copia de documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.
- Versión de los hechos en el formato RAFT35 totalmente diligenciando, rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de informar los números de cedula y motivos de la doble cedula, debidamente firmado por el peticionario y el registrador.
- Formato RAFT 01 Versión-3 de Plena identidad con foto, teniendo especial cuidado en la toma de la Reseña Dactilar (manos limpias, sin sudor, No exceso de tinta y cada huella debe ser tomada nítida), con el fin de que el Sistema de Información Biométrica, reconozca al ciudadano titular de su documento y así establecer su identidad.

Y que, una vez se haya establecido su identidad, esa entidad procedería a producir el documento de identidad con la premura que el caso amerita.

- Adicionalmente, la oficina de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión a la presente acción constitucional, inició de oficio, la actuación administrativa de que trata la Resolución No. 10017 del 14/09/2021, mediante Auto No. 147 del 02 de marzo de 2022, que le fue notificado al accionante señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES, a los correos electrónicos miltoncelis84@gmail.com, rusmaryrb@ufps.edu.co, el 2/03/2022, para que en un término de 10 días hábiles procediera a notificarse de dicho auto, interviniera en dicho trámite, ejerciera su derecho a la defensa, aportara y/o solicitara pruebas, para aclarar las presuntas inconsistencias en la doble expedición del registro civil de nacimiento emanados de la Notaría Primera de Barranquilla – Atlántico y la Notaría Rio negro Santander, por ello, habrá de declararse improcedente la tutela, por cuanto el actor debe agotar ese mecanismo de defensa administrativo, ceñirse a dicho procedimiento y esperar las resultados del mismo, ya que, el accionante a la fecha no sabe en qué sentido la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le resolverá su situación, si administrativamente esta entidad dentro del trámite de que trata la 10017 del 14/09/2021 y/o Resolución 12009 de 2016, le pueda cancelar la cédula de ciudadanía No. 72.150.962 que está vigente y dar vigencia al cupo numérico 91.463.240, que se encuentra cancelado por doble cedula, como es el deseo del actor y/o por el contrario, le tocaría iniciar el respectivo trámite judicial para resolver su problemática; trámite administrativo y judicial que, iterase, el actor debe ceñirse y agotar, y que no puede pretermir en sede constitucional, so pretexto de alegar una vulneración de derechos fundamentales que no existió.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor para que en sede constitucional se ordene anular la Resolución Nro. 637 del 20/01/2014 con la cual la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le canceló su documento de identificación # 91.463.240 por doble cedula, el Despacho también declarará improcedente la tutela, toda vez que el tema de nulidad de actos administrativos no es competencia del juez constitucional, sino del juez natural de la jurisdicción ordinaria competente para ello (contenciosa administrativa), por lo que, el accionante, una vez conoció, hace 4 años (8/05/2018) de la cancelación de su documento de identificación, según la información que le fue dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tal como él mismo lo dijo en su escrito tutelar, si su deseo era anular dicho acto administrativo, debió previo agotar la vía gubernativa, instaurar la respectiva demanda dentro de la oportunidad legal para ello, para que el juez natural, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela, se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose con ello que el actor lo que pretende es revivir términos que ya le fenecieron y que el juez de tutela realice lo que era su deber, situación para lo cual no fue instituida la acción de tutela; ni ésta es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni mucho menos es un medio alternativo y/o adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia, por ende, tampoco se observa vulneración a ningún derecho fundamental del actor.

Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse; más aún, por cuanto en el presente caso, el actor no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, caso en el cual, si correspondiera a esta sede constitucional pronunciarse al respecto.

Frente a la pretensión del señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES, para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le cancele la cedula de ciudadanía # 72.150.962 expedida en Barranquilla en la que aparece como MILTON TORRES y en su defecto le devuelva la vigencia a su documento de identificación # 91.463.240, que le fue cancelada mediante Resolución Nro. 637 del 20/01/2014 emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ya que los datos en aquella no corresponde a sus datos filiatorios reales, el despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, el señor MILTON CELIS GUTIERREZ, cuenta con otros medios de defensa para obtener lo pretendido, entre ellos, el trámite administrativo que inició de oficio la oficina de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante Auto No. 147 del 02/03/2022, que le fue notificado en debida forma al accionante.

En conclusión, se tiene que la problemática del señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES es de carácter legal y no de relevancia constitucional, la cual debe solucionar ante la autoridad administrativa respectiva (REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o la Registraduría Especial, Municipal y/o Consulado más cercano a su domicilio) y/o en su defecto

ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente y no ante el juez constitucional, pues hasta el momento, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando accionante cuenta con un documento de identificación colombiano vigente, con el cual, puede efectuar la respectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en una EPS de su escogencia en el régimen ya sea subsidiado y/o contributivo, para la atención médica externa que requiera, mientras soluciona el tema de filiación que presenta.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones del accionante.

De otro lado, se le advierte al señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES, que una vez solucione su tema de doble cedula, con el documento de identificación que le sea asignado realice las gestiones pertinentes para afiliarse al Sisbén, si es su deseo, pues a la fecha no figura registrado en la base de datos del Sisbén IV, según lo informado por la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP; y, adicionalmente, reporte y/o solicite ante el Ministerio de Salud y Protección Social su caso para que esta entidad le unifique y actualice los seriales de evolución, le cambie el estado del documento C.C. # 91463240 de FALLECIDO A RETIRADO del régimen subsidiado de Caprecom eps Cúcuta, en caso que este documento sea el que le sea asignado como definitivo, pues en su base de datos, con dicho documento de identificación figura como fallecido, para que con ello, si a bien lo tiene, no tenga ningún inconveniente a futuro y pueda realizar su nueva afiliación en salud, en la EPS de su preferencia en el régimen (subsidiado y/o contributivo) que escoja según su situación; gestión que le corresponde adelantar como directo interesado, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, como es su deber y que no puede pretermitir con ninguna acción constitucional, para que posterior, no vea afectado sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad, entre otros, pues de lo contrario, en caso que no realice lo que es su deber, no podrá alegar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales, porque todo lo que pueda llegar a surgir, sería por su propio descuido y/o actuar descuidado, caso en el cual, no se le podría atribuir ninguna vulneración a ninguna entidad.

Finalmente, se le indica al actor que, tampoco es de recibo de esta unidad judicial que después de haber ejercido a tiempo (hace 8 años y 4 años) y con diligencia los medios de defensa que tuvo y que tiene a su alcance para solucionar su problema de doble cedula, ahora venga alegar en sede constitucional que no ha podido registrar a sus dos hijas menores, de las cuales, no allegó prueba siquiera sumaria que las tuviera; que está desprotegido en salud y una infinidad de situaciones que no demostró, cuando efectivamente si tiene vigente un documento de identificación, como es la cédula de ciudadanía # 72.150.962 que, si bien arguye no la posee en físico, bien la puede gestionar ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y con ella identificarse, afiliarse a salud, registrar a sus hijas y efectuar todas las diligencias que requiera, mientras a su vez, va desplegando todo su actuar ya sea administrativo y/o judicial, para que le sea solucionada su problemática y de ser el caso, le sea determinada su filiación real y le pueda ser emitido el documento de identificación con sus datos filiatorios correctos como es su deseo, pues la acción de tutela no fue instruida para que los ciudadanos pretendieran pretermitir dichas instancias administrativas y/o judiciales, si no que fue creada para salvaguardar derechos fundamentales, que en este caso no le fueron vulnerados, pues los hechos plasmados en su escrito tutelar ocurrieron por su descuido y/o actuar descuidado, más no por alguna acción u omisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor MILTON CELIS GUTIERREZ, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4b1e5ddc1d2dd9c6ee702b19427a24b5fe0e429d3fc2d5d09cb2cf7f03f56e
Documento generado en 03/03/2022 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 380

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2022 00077 00
Demandantes	JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA yatahualpa@gmail.com ALIRIO DUARTE CARREÑO aliduca@hotmail.com
Apoderada	YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ yolandarotadoracucuta@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Los señores JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA y ALIRIO DUARTE CARREÑO por intermedio de apoderada judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de su Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna
- 4.- Reconocer personería a la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- Enviar este auto a los correos electrónicos de la apoderada, las partes y la señora Procuradora de Familia como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53cde7215e58d79d9518d5924bc9802a3b57b05fac50d4d49fe8279e17eadb4

Documento generado en 03/03/2022 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>